

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **EDUARDO GARCÍA QUIROGA**  
Accionado : **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".**  
Radicación No. : **11001334204720220042100.**  
Asunto : **Derecho de petición y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **EDUARDO GARCÍA QUIROGA**, quien actúa a en nombre propio, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**1.1. HECHOS**

1. El señor García Quiroga se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2018, al ser condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con

Función de Conocimiento el día 22 de enero de 2019 a la pena principal de 100 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como cómplice del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa.

2. El día 6 de octubre de 2022 mediante formato dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", el accionante solicitó a la entidad, la documentación necesaria para redención de la pena y certificados de conducta con el fin de ser remitidos al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con el fin de que emita pronunciamiento sobre el beneficio de libertad condicional.
3. Sin respuesta alguna por parte del ente penitenciario, se radicó la presente acción tutelar con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, con el fin de remitir la documentación referida al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para el estudio correspondiente.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El actor sostiene que las accionadas, le han vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

Igualmente, y de oficio por el Despacho se ordenó la vinculación del **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** en atención a que la documentación solicitada por el actor, es necesaria para estudiar el beneficio de libertad condicional contemplado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "04AutoAdmite"

## **Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

El día 9 de noviembre del año en curso<sup>2</sup>, la Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. informó al Despacho la situación jurídica del tutelante dentro del proceso bajo el radicado 11001600001720181249600 NI. 18468, a través explicó que el señor García Quiroga fue condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de sentencia del 22 de enero de 2019 a la pena principal de 100 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como cómplice del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, negándose el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, se explica que el Juzgado Penal en providencia del 6 de octubre de 2022 denegó la libertad condicional solicitada por el señor García Quiroga, en atención a que a esa fecha la sumatoria del tiempo físico y las redenciones reconocidas al sancionado no reunían los 60 meses de prisión exigidos en el artículo 64 del Código Penal, sin estudiar los requisitos adicionales.

Con relación a la solicitud documental efectuada por el actor, el Juzgado de ejecución también ordenó oficiar al penal para allegar los documentos para el estudio de redención de pena expedidos entre el mes de junio de 2022 a la fecha, junto con las actas de conducta y de evaluación de la actividad de señor García Quiroga.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital “06RespuestaJuzgado23EPMS”

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"** ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **EDUARDO GARCÍA QUIROGA** al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor el día 6 de octubre de 2022 bajo el radicado 8048, a través de la cual se solicitó la documental para el estudio de redención de pena, junto con las actas de conducta y de evaluación

**Expediente No. 11001334204720220042100.**

*Accionante: Eduardo García Quiroga.*

*Accionado: la Picota y otro.*

*Acción de Tutela - Sentencia*

de la actividad, con destino al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la Ciudad de Bogotá, entidad competente para evaluar la procedencia del beneficio de libertad condicional dentro del proceso 11001600001720181249600.

## **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

**Expediente No. 11001334204720220042100.**

Accionante: Eduardo García Quiroga.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

**Con relación a las peticiones elevadas dentro de un establecimiento carcelario**, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006, estimó lo siguiente:

(...)

*El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)

Posición anterior, replicada por el órgano de cierre constitucional desde la sentencia T-705 de 1996, así:

(...)

El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).(subraya fuera del texto).

#### **4.2.3 Derecho fundamental al debido proceso.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina

que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>4</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**<sup>7</sup>

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Ahora bien, en su reiterada jurisprudencia la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos, criterios que ha plasmado, entre otras, en la Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual señaló que: *"la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos"*, no obstante, los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como un violación de los derechos de los internos.

A este respecto, la sentencia T – 095 de 1995 señaló:

(...)

*La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

#### **4.2.4 Finalidad del tratamiento penitenciario.**

---

<sup>7</sup> C-034 de 2014.

**Expediente No. 11001334204720220042100.**

Accionante: Eduardo García Quiroga.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”*.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha precisado que: *“El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad”*

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de ese fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

(...)

*El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En concordancia con lo anterior, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin; en lo atinente a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

(...)

**ARTÍCULO 94. EDUCACIÓN.** *La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.*

En el artículo 97<sup>9</sup> de la norma ibídem, se precisa además que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelaria será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.

Empero, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala:

(...)

**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS.** *<Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.*

*La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.*

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que de darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Soporte de radicación del 6 de octubre de 2022 Formato “Solicitud de Libertad Condicional” radicado 8048 dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “LA PICOTA” por el señor García Quiroga<sup>10</sup>.
- Auto del 6 de octubre de 2022, a través del cual el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió negar la libertad condicional al sentenciado García Quiroga<sup>11</sup>.
- Auto del 9 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual se ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “LA PICOTA” con el fin de solicitar los documentos para redención de pena, desde el mes de junio de 2022 a la fecha y resolución donde se conceptúe respecto a la pretendida libertad condicional<sup>12</sup>.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que al señor **EDUARDO GARCÍA QUIROGA** se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** por cuanto, ha omitido dar respuesta en el término legal de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 2 del PDF.

<sup>11</sup> Ver expediente digital “06RespuestaJuzgado23EPMS” hoja 5-6 del PDF.

<sup>12</sup> Ver expediente digital “06RespuestaJuzgado23EPMS” hoja 7 del PDF.

**Expediente No. 11001334204720220042100.**

Accionante: Eduardo García Quiroga.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015 a la solicitud de información y documentación presentada por el actor el día 6 de octubre de 2022 bajo el consecutivo 8448, a través de la cual requiere los documentos para redención de pena en concordancia con lo dispuesto en los artículos 30 de la ley 1709 de 2014 y 76, 94 y 97 de la Ley 65 de 1993.

Se advierte por la instancia judicial que en el presente caso el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 8 de noviembre de 2022, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se tiene debida acreditación de la petición a través de formulario de solicitud de libertad condicional del día 6 de octubre de 2022 dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA" con el fin de solicitar los documentos para redención de pena y su respectiva remisión al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de que sea estudiado el beneficio de libertad condicional contemplado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014<sup>13</sup>.

Es así, que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", tenía hasta el día **21 de octubre de 2022**, para dar respuesta a la solicitud del señor García Quiroga, quien tiene derecho al estudio del beneficio de la libertad condicional, sujeto entre otros aspectos al desarrollo de actividades de estudio o trabajo durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, certificados de conducta y el concepto de ente penitenciario, información que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario a la Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin que éste pueda

---

<sup>13</sup> "...**ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

**Expediente No. 11001334204720220042100.**

Accionante: Eduardo García Quiroga.

Accionado: la Picota y otro.

Acción de Tutela - Sentencia

resolver la procedencia o no de dicho beneficio, obligación legal omitida por la institución carcelaria, sin justificación alguna.

Bajo la situación analizada en líneas anteriores, **queda demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición bajo los parámetros del artículo 1º de la ley 1755 de 2015**<sup>14</sup> .

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209), que tienen todos los condenados para ser resocializados con miras a una vida en libertad.

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En conclusión, las solicitudes de los reclusos referidas a la concesión de beneficios administrativos, libertades condicionales, todo lo relacionado con la rebaja de la pena, la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal son un ejercicio del derecho de petición y debido proceso, que deben ser resueltas oportunamente, sin que los establecimientos

---

<sup>14</sup> “...TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I **Derecho de petición ante autoridades reglas generales ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”*

**Expediente No. 11001334204720220042100.**

*Accionante: Eduardo García Quiroga.*

*Accionado: la Picota y otro.*

*Acción de Tutela - Sentencia*

carcelarios o los funcionarios judiciales puedan excusarse en los altos volúmenes de trabajo a su cargo ni la existencia de solicitudes de otros reclusos en el mismo sentido.

Finalmente, se desvinculará de la presente controversia al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, pues en razón a sus competencias legales no es la entidad encargada de absolver directamente el requerimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, presentada por el señor **EDUARDO GARCÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía 80.013.594 quien actúa en nombre propio contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”-oficina jurídica COMEB-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición del actor elevada el 6 de octubre de 2022 bajo el consecutivo 8048, REMITIENDO al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, **la documentación completa y necesaria** para redención de pena, desde el mes de junio de 2022 a la fecha, con los certificados que correspondan, evaluación de conducta y la Resolución donde se conceptúe por la entidad penitenciaria respecto la pretendida libertad condicional, respuesta dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, **notificando personalmente tal situación al señor Eduardo García Quiroga.**

**TERCERO: DESVINCULAR** al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, según lo anotado en líneas anteriores.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría a través de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** al señor **EDUARDO GARCÍA QUIROGA**<sup>15</sup>, el contenido de la presente providencia

---

<sup>15</sup> Establecimiento Carcelario La Picota, patio 7 estructura 1.

*Expediente No. 11001334204720220042100.*

*Accionante: Eduardo García Quiroga.*

*Accionado: la Picota y otro.*

*Acción de Tutela - Sentencia*

**QUINTO: NOTIFICAR** a las entidades vinculadas y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>16</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

---

<sup>16</sup> [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co); [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f343ae4e9a23b8d50dc388692057eccaf39fa06727d5ab8271f42ed9a3e1b1**

Documento generado en 16/11/2022 04:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**